

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental**, en materia de **Armonización Legislativa**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El término “retraso mental” ha entrado en desuso en el ámbito médico psiquiátrico y ha sido sustituido desde hace más de una década por otros como “discapacidad intelectual” o “trastorno del desarrollo intelectual”, ya que la comunidad médica internacional, especialmente la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Mundial de Psiquiatría han propuesto este cambio terminológico por considerarlo mucho más adecuado a la realidad.

Este cambio se debe a un nuevo modelo conceptual de entender y vivir la discapacidad que engloba un desarrollo teórico y normativo que considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Así, se pone énfasis en que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en iguales circunstancias que las demás, pero siempre desde la valoración a la inclusión y el respeto a lo diverso. Este modelo se relaciona

# GACETA PARLAMENTARIA

con el paradigma que fundamentan los derechos humanos, como la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad, que propician la disminución de barreras y dan lugar a la inclusión social, que pone en la base principios como autonomía personal, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo, entre otros.

La premisa es que la discapacidad es una construcción social, no una deficiencia que crea la misma sociedad que limita e impide que las personas con discapacidad se incluyan, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades.

Hoy, debemos reevaluar y transformar nuestras perspectivas para crear un mundo más inclusivo y respetuoso. Una de las áreas que requiere nuestra atención inmediata es la terminología utilizada para describir las capacidades intelectuales de las personas. Es imperativo que modifiquemos el término "deficiencia mental" por uno más adecuado y que represente el respeto que nos merece toda aquella persona que sufra algún trastorno relacionado con dicho término.

El término "deficiencia mental" está cargado de connotaciones negativas, sugiriendo una falta o carencia fundamental que no solo es imprecisa, sino que también puede ser profundamente despectiva. Esta terminología perpetúa el estigma y ejerce discriminación contra aquellos que viven con diferencias intelectuales, minando su autoestima y lastrando sus oportunidades de integración social y laboral.

Al adoptar el término "discapacidad intelectual," damos un paso significativo hacia la dignidad y el respeto. "Discapacidad intelectual" no implica una falta intrínseca, sino una variación en las capacidades intelectuales, una condición con la que una persona puede vivir y desarrollarse plenamente con el apoyo adecuado. Reconocemos así que cada individuo es valioso y que sus diferencias no disminuyen su humanidad ni su potencial.

La modificación de esta terminología es más que un simple cambio de palabras. Es una declaración de principios. Es reconocer que la sociedad es responsable de crear un entorno inclusivo y comprensivo. Es afirmar que las personas con discapacidades intelectuales merecen las mismas oportunidades y el mismo respeto que cualquier otra persona.

La lengua es poderosa. Influencia nuestros pensamientos, nuestras actitudes y nuestras acciones. Al cambiar la forma en que hablamos sobre las discapacidades intelectuales, también cambiamos la forma en que pensamos y actuamos hacia las personas que las tienen.

Hago un llamado a cada uno de ustedes para apoyar esta transición. Al hacerlo, no solo mostramos compasión y respeto, sino que también fomentamos una sociedad más justa y equitativa, donde

# GACETA PARLAMENTARIA

todos los individuos, independientemente de sus capacidades, pueden prosperar y contribuir de manera significativa para el progreso de todos.

Para mayor comprensión de la actual propuesta de reforma, nos permitimos incluir un cuadro comparativo de la redacción vigente y la redacción que consideramos debe incluirse en la ley materia de la misma:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON <b>DISCAPACIDAD INTELLECTUAL</b> .
ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto la protección de las personas con deficiencia mental y su integración a la vida social y de trabajo, en todos sus órdenes.	ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto la protección de las personas con <b>discapacidad intelectual</b> y su integración a la vida social y de trabajo, en todos sus órdenes.
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por deficientes mentales a los individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de los comportamientos adaptativos.	ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por <b>persona con discapacidad intelectual</b> a los individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de los comportamientos adaptativos.
ARTÍCULO 4. Mediante esta Ley se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, que estará dirigida por un Procurador nombrado por el Gobernador del Estado; esta Procuraduría funcionará conforme a su Reglamento.	ARTÍCULO 4. Mediante esta Ley se crea la Procuraduría Estatal de Protección <b>a las Personas con Discapacidad Intelectual</b> , que estará dirigida por un Procurador nombrado por el Gobernador del Estado; esta Procuraduría funcionará conforme a su Reglamento.
ARTÍCULO 6. Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de Gobierno estará integrada por el	ARTÍCULO 6. Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección <b>a las Personas con Discapacidad Intelectual</b> , se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de

# GACETA PARLAMENTARIA

Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado. El Patronato estará integrado por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de Desarrollo Social, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de Contraloría y Modernización Administrativa; la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de personas con deficiencia mental.

ARTÍCULO 7. Las funciones, tanto de la Junta de Gobierno, como del Patronato de Apoyo a la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con Deficiencia Mental, serán las que determine el Reglamento de la Procuraduría.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de Asociaciones de Padres de Familia de Deficientes Mentales, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 10. La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con Deficiencia Mental, además de las atribuciones que le confiera su Reglamento, tendrá las siguientes:

Gobierno estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el Presidente de la **Junta de Gobierno y Coordinación Política** del H. Congreso del Estado. El Patronato estará integrado por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de Desarrollo Social, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de Contraloría y Modernización Administrativa; la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de personas con **discapacidad intelectual**.

ARTÍCULO 7. Las funciones, tanto de la Junta de Gobierno, como del Patronato de Apoyo a la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**, serán las que determine el Reglamento de la Procuraduría.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de Asociaciones de Padres de Familia de **personas con discapacidad intelectual**, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 10. La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con **Discapacidad Intelectual**, además de las atribuciones que le confiera su Reglamento, tendrá las siguientes:

# GACETA PARLAMENTARIA

I.- Ser garante para la protección del deficiente mental cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;

II.- Representar los intereses del deficiente mental ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, orientadas a proteger al deficiente mental;

III.- Nombrar a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley;

IV.- Cumplir con los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios;

V.- Iniciar ante los tribunales del fuero común correspondientes, los juicios de interdicción fundamentados en los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios que la presente Ley prevé;

VI.- Representar al deficiente mental ante entidades y organismos públicos o privados;

VII.- Representar al deficiente mental ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio de la Procuraduría, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;

VIII.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a alcanzar la igualdad y la

I.- Ser garante para la protección de **las personas con discapacidad intelectual** cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;

II.- Representar los intereses de **las personas con discapacidad intelectual** ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, orientadas a proteger a **las personas con discapacidad intelectual**;

III.- Nombrar a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley;

IV.- Cumplir con los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios;

V.- Iniciar ante los tribunales del fuero común correspondientes, los juicios de interdicción fundamentados en los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios que la presente Ley prevé;

VI.- Representar a **las personas con discapacidad intelectual** ante entidades y organismos públicos o privados;

VII.- Representar a **las personas con discapacidad intelectual** ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio de la Procuraduría, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;

# GACETA PARLAMENTARIA

seguridad jurídica que establece el marco de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango;

IX.- Proponer por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de la Ley que reformen o adicionen los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos respectivos que de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con deficiencia mental;

X.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el presupuesto del ejercicio del año inmediato posterior;

XI.- Proporcionar asesoría gratuita a los familiares del deficiente mental o a quien legalmente lo represente;

XII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades municipales, las funciones de vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ley y denunciar ante la Representación Social el incumplimiento de la misma;

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran ser constitutivos de delito en contra de algún deficiente mental y convertirse en coadyuvante del Ministerio Público;

VIII.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a alcanzar la igualdad y la seguridad jurídica que establece el marco de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango;

IX.- Proponer por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de la Ley que reformen o adicionen los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos respectivos que de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con **discapacidad intelectual**;

X.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el presupuesto del ejercicio del año inmediato posterior;

XI.- Proporcionar asesoría gratuita a los familiares de **las personas con discapacidad intelectual** o a quien legalmente lo represente;

XII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades municipales, las funciones de vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ley y denunciar ante la Representación Social el incumplimiento de la misma;

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran ser constitutivos de delito en contra de **alguna las personas con discapacidad**

# GACETA PARLAMENTARIA

XIV.- Defender al deficiente mental ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición de deficiente mental como excluyente o atenuante de responsabilidad;

XV.- Gestionar y colaborar con las autoridades de salud o cualquier otra autoridad competente, para que tome las medidas correspondientes e implemente programas especiales para prevenir y atender la deficiencia mental, así como detectar, ubicar y tratar en forma adecuada al deficiente mental y dar a cada caso el seguimiento correspondiente;

XVI.- Coordinar las actividades del Centro Estatal de Información sobre la Deficiencia Mental al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley;

XVII.- Crear, organizar y actualizar el censo permanente de deficientes mentales en toda la entidad;

XVIII.- Promover la expedición de documentos normativos tanto estatales como municipales, que faciliten la correcta aplicación de la presente Ley; y

XIX.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones derivadas de ella.

**intelectual** y convertirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XIV.- Defender a **las personas con discapacidad intelectual** ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición de **discapacidad** como excluyente o atenuante de responsabilidad;

XV.- Gestionar y colaborar con las autoridades de salud o cualquier otra autoridad competente, para que tome las medidas correspondientes e implemente programas especiales para prevenir y atender a **las personas con discapacidad intelectual**, así como detectar, ubicar y tratar en forma adecuada al deficiente mental y dar a cada caso el seguimiento correspondiente;

XVI.- Coordinar las actividades del Centro Estatal de Información sobre **las personas con discapacidad intelectual** al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley;

XVII.- Crear, organizar y actualizar el censo permanente de **personas con discapacidad intelectual** en toda la entidad;

XVIII.- Promover la expedición de documentos normativos tanto estatales como municipales, que faciliten la correcta aplicación de la presente Ley; y

# GACETA PARLAMENTARIA

	XIX.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones derivadas de ella.
ARTÍCULO 11. El Procurador de Protección al deficiente mental nombrará a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios, a los que se refiere el siguiente artículo, tanto en la ciudad de Durango como en los Municipios cuyas características lo permitan.	ARTÍCULO 11. El Procurador de Protección a <b>las Personas con Discapacidad Intelectual</b> nombrará a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios, a los que se refiere el siguiente artículo, tanto en la ciudad de Durango como en los Municipios cuyas características lo permitan.
ARTÍCULO 12. Para la ubicación y el trato del deficiente mental, se tendrá que conocer el dictamen que emitan los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo anterior, que estarán integrados por un médico, un psicólogo, un maestro especialista en deficiencia mental, un Trabajador Social y un Licenciado en Derecho; salvo estos dos últimos, los demás deberán contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el tratamiento de la deficiencia mental y cuyo resultado determinará los siguientes aspectos:  ...  ...  Social: Los datos y aspectos familiares y sociales que permitan encuadrar adecuadamente el ambiente que rodea al deficiente mental.  Jurídico: El tipo de protección legal que requiera el deficiente mental, de conformidad con las leyes existentes, o en su caso, señalar el	ARTÍCULO 12. Para la ubicación y el trato <b>a las personas con discapacidad intelectual</b> , se tendrá que conocer el dictamen que emitan los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo anterior, que estarán integrados por un médico, un psicólogo, un maestro especialista en <b>discapacidad intelectual</b> , un Trabajador Social y un Licenciado en Derecho; salvo estos dos últimos, los demás deberán contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el tratamiento de la <b>discapacidad intelectual</b> y cuyo resultado determinará los siguientes aspectos:  ...  ...  Social: Los datos y aspectos familiares y sociales que permitan encuadrar adecuadamente el ambiente que rodea a <b>las personas con discapacidad intelectual</b> .  Jurídico: El tipo de protección legal que requieran <b>las personas con discapacidad intelectual</b> , de conformidad con las leyes

# GACETA PARLAMENTARIA

<p>posible grado de responsabilidad civil o penal a que pueda estar sujeto.</p> <p>...</p>	<p>existentes, o en su caso, señalar el posible grado de responsabilidad civil o penal a que pueda estar sujeto.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13. Los Comités Técnicos dictaminarán sobre:</p> <p>I.- Si el sujeto es o no deficiente mental;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 13. Los Comités Técnicos dictaminarán sobre:</p> <p>I.- Si el sujeto es o no <b>persona con discapacidad intelectual</b>;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 14. Para el debido y eficiente cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría creará un Centro Estatal de Información sobre la deficiencia mental, en todos sus aspectos.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Para el debido y eficiente cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría creará un Centro Estatal de Información sobre la <b>discapacidad intelectual</b>, en todos sus aspectos.</p>
<p>ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, establecerá Centros para el Diagnóstico a nivel prenatal, natal y postnatal para la detección temprana para la deficiencia mental. La propia Secretaría informará y orientará a los padres de familia o a los representantes legales del deficiente mental, sobre: El diagnóstico; la canalización a los centros apropiados, según el caso; y los lineamientos específicos de manejo integral para cada paciente, incluyendo el consejo genético.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, establecerá Centros para el Diagnóstico a nivel prenatal, natal y postnatal para la detección temprana para la <b>discapacidad intelectual</b>. La propia Secretaría informará y orientará a los padres de familia o a los representantes legales <b>de la persona con discapacidad intelectual</b>, sobre: El diagnóstico; la canalización a los centros apropiados, según el caso; y los lineamientos específicos de manejo integral para cada paciente, incluyendo el consejo genético.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, se encargarán de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social del deficiente mental.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, se encargarán de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social de <b>la discapacidad intelectual</b>.</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

<p>Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social del Deficiente Mental y sus familiares.</p>	<p>Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social de <b>las personas con discapacidad intelectual</b> y sus familiares.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN DEL DEFICIENTE MENTAL</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN DE <b>LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL</b></p>
<p>ARTÍCULO 17. La educación que se imparta al deficiente mental por la Entidad y sus Municipios, así como por las instituciones particulares, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades y capacidades personales, permitiendo la integración social según sus posibilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 17. La educación que se imparta a <b>las personas con discapacidad intelectual</b> por la Entidad y sus Municipios, así como por las instituciones particulares, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades y capacidades personales, permitiendo la integración social según sus posibilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 19. De conformidad con lo que establece esta Ley, la Secretaría de Educación del Estado, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con deficiencia mental, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 19. De conformidad con lo que establece esta Ley, la Secretaría de Educación del Estado, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con <b>discapacidad intelectual</b>, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Educación, promover la creación de Centros</p>	<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Educación, promover la creación de Centros</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

Especiales de Capacitación para Deficientes Mentales.	Especiales de Capacitación para <b>las personas con discapacidad intelectual</b> .
ARTÍCULO 21. La capacitación, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impartida por maestros especialistas en deficiencia mental y por personal calificado en diversas actividades, oficios y técnicas de trabajo, conocedor de la problemática del deficiente mental, cuyo objetivo consistirá en integrarlo a industrias comunes o protegidas. Esta capacitación será la continuación de la formación recibida en el nivel básico.	ARTÍCULO 21. La capacitación, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impartida por maestros especialistas en <b>discapacidad intelectual</b> y por personal calificado en diversas actividades, oficios y técnicas de trabajo, conocedor de la problemática de <b>las personas con discapacidad intelectual</b> , cuyo objetivo consistirá en integrarlo a industrias comunes o protegidas. Esta capacitación será la continuación de la formación recibida en el nivel básico.
ARTÍCULO 22. Dentro del programa de capacitación para el trabajo, destinado al deficiente mental, se deberán incluir actividades deportivas, recreativas y culturales.	ARTÍCULO 22. Dentro del programa de capacitación para el trabajo, destinado a <b>las personas con discapacidad intelectual</b> , se deberán incluir actividades deportivas, recreativas y culturales.
ARTÍCULO 23. La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales del deficiente mental joven o adulto, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social.	ARTÍCULO 23. La Procuraduría Estatal de Protección a <b>las personas con discapacidad intelectual</b> , con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales del <b>discapacitado</b> joven o adulto, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social.
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL DEFICIENTE MENTAL	CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE <b>LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL</b>
ARTÍCULO 24. De conformidad con el artículo 21o. de la presente Ley, todo deficiente mental capacitado podrá desempeñar dos tipos de	ARTÍCULO 24. De conformidad con el artículo 21o. de la presente Ley, <b>toda persona con discapacidad intelectual capacitada</b> podrá

# GACETA PARLAMENTARIA

actividades productivas: Trabajo integrado a la industria común; y trabajo protegido; para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Trabajo Integrado:** Cuando por su productividad, el deficiente mental puede ser integrado al trabajo común.

**Trabajo Protegido:** Cuando el deficiente mental no pueda ser integrado al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.

ARTÍCULO 25. El Gobierno del Estado de Durango promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas deficientes mentales capacitadas como sea posible.

ARTÍCULO 26. En igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, no podrá alegarse la deficiencia mental para rechazar la solicitud de trabajo. El deficiente mental, tendrá derecho a solicitar reconsideración a un rechazo, debidamente asegurado por la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental.

ARTÍCULO 27. No deberá emplearse el trabajo de deficientes mentales en condiciones insalubres o de alto riesgo que pongan en peligro su seguridad, la de otras personas o equipos; de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

desempeñar dos tipos de actividades productivas: Trabajo **inclusivo** a la industria común; y trabajo protegido; para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Trabajo Inclusivo:** Cuando por su productividad, **la persona con discapacidad intelectual** puede ser **incluida** al trabajo común.

**Trabajo Protegido:** Cuando **la persona con discapacidad intelectual** no pueda ser integrado al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.

ARTÍCULO 25. El Gobierno del Estado de Durango promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas **con discapacidad intelectual** capacitadas como sea posible.

ARTÍCULO 26. En igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, no podrá alegarse la **discapacidad intelectual** para rechazar la solicitud de trabajo. **La persona con discapacidad intelectual**, tendrá derecho a solicitar reconsideración a un rechazo, debidamente asegurado por la Procuraduría Estatal de Protección a **las Personas con Discapacidad Intelectual**.

ARTÍCULO 27. No deberá emplearse el trabajo de **personas con discapacidad intelectual** en condiciones insalubres o de alto riesgo que pongan en peligro su seguridad, la de otras personas o equipos; de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 28. El Gobierno del Estado vigilará que la condición de deficiencia mental no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

ARTÍCULO 29. La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la Secretaría de Desarrollo Social, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas deficientes mentales capacitadas.

ARTÍCULO 30. Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores a deficientes mentales, recibirán asesoría gratuita de la Secretaria de Desarrollo Social y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

ARTÍCULO 31. El trabajo integrado del deficiente mental deberá ajustarse a la legislación fiscal y a la de seguridad social en la misma medida que un trabajador regular.

ARTÍCULO 32. El Estado, solidariamente con las Asociaciones de Padres de Familia de Deficientes Mentales, coordinará la creación y manejo de industrias, talleres, granjas y otras formas de trabajo protegido, donde los deficientes mentales capacitados, que no puedan ser aceptados en el trabajo común, alcancen sus objetivos laborales.

ARTÍCULO 28. El Gobierno del Estado vigilará que la condición de **discapacidad intelectual** no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

ARTÍCULO 29. La Procuraduría Estatal de Protección a **las Personas con Discapacidad Intelectual** y la Secretaría de Desarrollo Social, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas **con discapacidad intelectual** capacitadas.

ARTÍCULO 30. Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores a **personas con discapacidad intelectual**, recibirán asesoría gratuita de la Secretaria de Desarrollo Social y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

ARTÍCULO 31. El trabajo integrado de **las personas con discapacidad intelectual** deberá ajustarse a la legislación fiscal y a la de seguridad social en la misma medida que un trabajador regular.

ARTÍCULO 32. El Estado, solidariamente con las Asociaciones de Padres de Familia de **personas con discapacidad intelectual**, coordinará la creación y manejo de industrias, talleres, granjas y otras formas de trabajo protegido, donde **las personas con discapacidad intelectual** capacitados, que no puedan ser aceptados en el trabajo común, alcancen sus objetivos laborales.

# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 34. La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán, de conformidad con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4 Constitucional, que todo deficiente mental tenga derecho a las garantías de salud y vivienda así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

ARTÍCULO 35. La Procuraduría a que se refiere la presente Ley, promoverá, orientará y dará las facilidades correspondientes para que las asociaciones de padres de deficientes mentales y voluntarios constituyan casas-hogar para los deficientes mentales que no cuenten con un lugar en donde vivir.

ARTÍCULO 34. La Procuraduría Estatal de Protección a **las Personas con Discapacidad Intelectual** y la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán, de conformidad con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4 Constitucional, que **toda persona con discapacidad** tenga derecho a las garantías de salud y vivienda así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

ARTÍCULO 35. La Procuraduría a que se refiere la presente Ley, promoverá, orientará y dará las facilidades correspondientes para que las asociaciones de padres de **personas con discapacidad intelectual** y voluntarios constituyan casas-hogar para **personas con discapacidad intelectual** que no cuenten con un lugar en donde vivir.

A este respecto, México ha firmado y ratificado la Convención de los derechos de las personas con discapacidad con el objeto de garantizar sus prerrogativas de manera efectiva; por lo que resulta importante armonizar la terminología de los diferentes instrumentos legales con dicho tratado internacional, buscando la mayor certeza jurídica posible y evitando el empleo de términos de alto contenido peyorativo como el de "retrasado mental".

Por otro lado, como todos sabemos, en estos tiempos resulta improbable encontrar cuerpos normativos, tanto en las leyes federales como en las de cada entidad, así como en el de otras naciones, por lo que el término a modificar, se encuentra desfasado y fuera de lugar, además de todo lo que ello implica como ya se ha explicado al o largo de la actual iniciativa.

Denominar a una persona como "deficiente mental" es un acto de discriminación que puede perpetuar estigmas. Este término no solo es inexacto desde un punto de vista médico, sino que también carga con connotaciones negativas que deshumanizan y marginan a quienes viven con discapacidades intelectuales. Usar una expresión tan peyorativa ignora la individualidad y el potencial de cada persona, reduciéndolas a una supuesta "deficiencia" que no define su verdadero ser.

# GACETA PARLAMENTARIA

Las palabras tienen un impacto poderoso; pueden herir o pueden sanar. Al referirnos a alguien como "deficiente mental", no solo menospreciamos sus capacidades, sino que también negamos la diversidad inherente a la condición humana. Es fundamental adoptar un lenguaje que promueva el respeto y la inclusión, con términos que reconozcan la dignidad y el valor de las personas, enfatizando que sus capacidades pueden ser diversas, pero no menores.

El cambio en la terminología es un paso esencial para construir una sociedad más justa e inclusiva, donde todas las personas puedan vivir con dignidad y ser apreciadas por quienes son. No se trata solo de corrección política, sino de un compromiso con la equidad y el respeto mutuo.

Por todo lo anterior expuesto el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone ante esta Honorable Legislatura reformar diversos artículos de la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental, que fue publicada en el Periódico Oficial de nuestra entidad, el 25 de noviembre de 1993, adecuándola al modelo social de la discapacidad, la inclusión y la no discriminación, como se ha precisado a lo largo de la presente.

Derivado de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEPTUGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifica a denominación de la ley y se reforman **los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental**, para quedar como sigue:

### LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON **DISCAPACIDAD INTELECTUAL**

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto la protección de las personas con **discapacidad intelectual** y su integración a la vida social y de trabajo, en todos sus órdenes.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entiende por persona con **discapacidad intelectual** a los individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de los comportamientos adaptativos.

**Artículo 4.** Mediante esta Ley se crea la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**, que estará dirigida por un Procurador nombrado por el Gobernador del Estado; esta Procuraduría funcionará conforme a su Reglamento.

**Artículo 6.** Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**, se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de Gobierno estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el Presidente de la **Junta de Gobierno y Coordinación Política** del H. Congreso del Estado. El Patronato estará integrado por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de Desarrollo Social, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de Contraloría y Modernización Administrativa; la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de personas con **discapacidad intelectual**.

**Artículo 7.** Las funciones, tanto de la Junta de Gobierno, como del Patronato de Apoyo a la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**, serán las que determine el Reglamento de la Procuraduría.

**Artículo 9.** Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de Asociaciones de Padres de Familia de personas con **discapacidad intelectual**, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan.

**Artículo 10.** La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con **Discapacidad Intelectual**, además de las atribuciones que le confiera su Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Ser garante para la protección de las personas con **discapacidad intelectual** cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;
- II. Representar los intereses de las personas con **discapacidad intelectual** ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, orientadas a proteger a las personas con discapacidad intelectual;
- III, IV y V...
- VII. Representar a las personas con **discapacidad intelectual** ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio de la Procuraduría, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;

# GACETA PARLAMENTARIA

VIII...

IX. Proponer por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de la Ley que reformen o adicionen los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos respectivos que, de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con **discapacidad intelectual**;

X...

XI. Proporcionar asesoría gratuita a los familiares de las personas con **discapacidad intelectual** o a quien legalmente lo represente;

XII...

XIII. Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran ser constitutivos de delito en contra de alguna las personas con **discapacidad intelectual** y convertirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XIV. Defender a las personas con **discapacidad intelectual** ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición de **discapacidad** como excluyente o atenuante de responsabilidad;

XV. Gestionar y colaborar con las autoridades de salud o cualquier otra autoridad competente, para que tome las medidas correspondientes e implemente programas especiales para prevenir y atender a las personas con **discapacidad intelectual**, así como detectar, ubicar y tratar en forma adecuada al deficiente mental y dar a cada caso el seguimiento correspondiente;

XVI. Coordinar las actividades del Centro Estatal de Información sobre las personas con **discapacidad intelectual** al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley;

XVII. Crear, organizar y actualizar el censo permanente de personas con **discapacidad intelectual** en toda la entidad;

XVIII...

XIX...

**Artículo 11.** El Procurador de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual** nombrará a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios, a los que se refiere el siguiente artículo, tanto en la ciudad de Durango como en los Municipios cuyas características lo permitan.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 12.** Para la ubicación y el trato de las personas con **discapacidad intelectual**, se tendrá que conocer el dictamen que emitan los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo anterior, que estarán integrados por un médico, un psicólogo, un maestro especialista en **discapacidad intelectual**, un Trabajador Social y un Licenciado en Derecho; salvo estos dos últimos, los demás deberán contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el tratamiento de la **discapacidad intelectual** y cuyo resultado determinará los siguientes aspectos:

...

...

Social: Los datos y aspectos familiares y sociales que permitan encuadrar adecuadamente el ambiente que rodea a las personas con **discapacidad intelectual**.

Jurídico: El tipo de protección legal que requieran las personas con **discapacidad intelectual**, de conformidad con las leyes existentes, o en su caso, señalar el posible grado de responsabilidad civil o penal a que pueda estar sujeto.

...

**Artículo 13.** Los Comités Técnicos dictaminarán sobre:

I.- Si el sujeto es o no persona con **discapacidad intelectual**;

...

**Artículo 14.** Para el debido y eficiente cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría creará un Centro Estatal de Información sobre la **discapacidad intelectual**, en todos sus aspectos.

**Artículo 15.** La Secretaría de Salud del Estado, establecerá Centros para el Diagnóstico a nivel prenatal, natal y postnatal para la detección temprana para la **discapacidad intelectual**. La propia Secretaría informará y orientará a los padres de familia o a los representantes legales **de la persona con discapacidad**, sobre: El diagnóstico; la canalización a los centros apropiados, según el caso; y los lineamientos específicos de manejo integral para cada paciente, incluyendo el consejo genético.

**Artículo 16.** Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, se encargarán de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social de la **discapacidad intelectual**.

Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social de las personas con **discapacidad intelectual** y sus familiares.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

**Artículo 17.** La educación que se imparta a las personas con discapacidad intelectual por la Entidad y sus Municipios, así como por las instituciones particulares, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades y capacidades personales, permitiendo la integración social según sus posibilidades.

**Artículo 19.** De conformidad con lo que establece esta Ley, la Secretaría de Educación del Estado, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con **discapacidad intelectual**, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

**Artículo 20.** Corresponde a la Secretaría de Educación, promover la creación de Centros Especiales de Capacitación para las personas con **discapacidad intelectual**.

**Artículo 21.** La capacitación, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impartida por maestros especialistas en discapacidad intelectual y por personal calificado en diversas actividades, oficios y técnicas de trabajo, conocedor de la problemática de las personas con **discapacidad intelectual**, cuyo objetivo consistirá en integrarlo a industrias comunes o protegidas. Esta capacitación será la continuación de la formación recibida en el nivel básico.

**Artículo 22.** Dentro del programa de capacitación para el trabajo, destinado a las personas con **discapacidad intelectual**, se deberán incluir actividades deportivas, recreativas y culturales.

**Artículo 23.** La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con **discapacidad intelectual**, con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales del **discapacitado** joven o adulto, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL

**Artículo 24.** De conformidad con el artículo 21 de la presente Ley, toda persona con **discapacidad intelectual** capacitada podrá desempeñar dos tipos de actividades productivas: Trabajo inclusivo a la industria común; y trabajo protegido; para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Trabajo Inclusivo: Cuando por su productividad, la persona con **discapacidad intelectual** puede ser incluida al trabajo común.

Trabajo Protegido: Cuando la persona con **discapacidad intelectual** no pueda ser integrado al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.

**Artículo 25.** El Gobierno del Estado de Durango promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas con **discapacidad intelectual** capacitadas como sea posible.

**Artículo 26.** En igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, no podrá alegarse la **discapacidad intelectual** para rechazar la solicitud de trabajo. La persona con **discapacidad intelectual**, tendrá derecho a solicitar reconsideración a un rechazo, debidamente asegurado por la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual**.

**Artículo 27.** No deberá emplearse el trabajo de personas con **discapacidad intelectual** en condiciones insalubres o de alto riesgo que pongan en peligro su seguridad, la de otras personas o equipos; de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 28.** El Gobierno del Estado vigilará que la condición de **discapacidad intelectual** no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

**Artículo 29.** La Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual** y la Secretaría de Desarrollo Social, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas con **discapacidad intelectual** capacitadas.

**Artículo 30.** Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores a personas con **discapacidad intelectual**, recibirán asesoría gratuita de

# GACETA PARLAMENTARIA

la Secretaría de Desarrollo Social y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

**Artículo 31.** El trabajo integrado de las personas con **discapacidad intelectual** deberá ajustarse a la legislación fiscal y a la de seguridad social en la misma medida que un trabajador regular.

**Artículo 32.** El Estado, solidariamente con las Asociaciones de Padres de Familia de personas con **discapacidad intelectual**, coordinará la creación y manejo de industrias, talleres, granjas y otras formas de trabajo protegido, donde las personas con **discapacidad intelectual** capacitados, que no puedan ser aceptados en el trabajo común, alcancen sus objetivos laborales.

**Artículo 34.** La Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con **Discapacidad Intelectual** y la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán, de conformidad con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4 Constitucional, que **toda persona con discapacidad** tenga derecho a las garantías de salud y vivienda así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

**Artículo 35.** La Procuraduría a que se refiere la presente Ley, promoverá, orientará y dará las facilidades correspondientes para que las asociaciones de padres de personas con **discapacidad intelectual** y voluntarios constituyan casas-hogar para personas con **discapacidad intelectual** que no cuenten con un lugar en donde vivir.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango, Dgo., a 16 de enero de 2025.**

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO